

ACUERDO ENTRE
JAPÓN Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
PARA LA PROMOCIÓN
Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES

Japón y la República del Paraguay (en adelante “las Partes Contratantes”),

Deseando promover aún más la inversión para fortalecer las relaciones económicas entre las Partes Contratantes;

Con la intención de seguir creando condiciones estables, equitativas, favorables y transparentes para mayores inversiones por parte de los inversores de una Parte Contratante en el Área de la otra Parte Contratante, basado en los principios de equidad y beneficio mutuo;

Reconociendo la creciente importancia de la promoción de la inversión para estimular la iniciativa de los inversores y promover la prosperidad en las Partes Contratantes;

Reconociendo que el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medioambiente son pilares interdependientes del desarrollo sostenible que se refuerzan mutuamente y que los esfuerzos de cooperación de las Partes Contratantes para promover la inversión pueden desempeñar un papel importante en la mejora del desarrollo sostenible;

Reconociendo que estos objetivos pueden ser alcanzados con la relación cooperativa entre el trabajo y la administración y sin la disminución de las medidas de salud, seguridad y medioambiente de aplicación general; y

Convencidos de que el presente Acuerdo contribuirá a un mayor desarrollo de las relaciones generales entre las Partes Contratantes;

Han acordado cuanto sigue:

CAPÍTULO I INVERSIÓN

Artículo 1 Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

- (a) el término “inversión” significa todo tipo de activo poseído o controlado, directa o indirectamente, por un inversor de una Parte Contratante realizada de conformidad con las leyes y regulaciones aplicables de la otra Parte Contratante, que posea las características de una inversión, tales como el compromiso de capital u otros recursos, la expectativa de ganancia o beneficio, o la asunción de riesgo, incluyendo:
 - (i) una empresa y una sucursal de una empresa;
 - (ii) acciones, capital u otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;
 - (iii) bonos, obligaciones, préstamos y otras formas de deuda, pero no incluye la deuda soberana de una Parte Contratante, independientemente de su fecha original de vencimiento, o la deuda de una empresa estatal;
 - (iv) derechos derivados de contratos, incluidos los contratos llave en mano, de construcción, de gestión, de producción o de la participación en los ingresos;
 - (v) reclamaciones de dinero y de cualquier otra prestación en virtud de un contrato que tiene un valor financiero;

- (vi) derechos de propiedad intelectual, incluidos los derechos de autor y derechos conexos, los derechos de patente y los derechos relacionados a modelos de utilidad, marcas, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, nuevas variedades de plantas, nombres comerciales, denominaciones de origen o indicaciones geográficas e información confidencial;
- (vii) los derechos conferidos conforme a las leyes y regulaciones o contratos tales como concesiones, licencias, autorizaciones y permisos, incluidos aquellos para la exploración y explotación de recursos naturales; y
- (viii) cualquier otra propiedad tangible e intangible, mueble o inmueble, y cualquier derecho de propiedad relacionado, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda;

Una inversión incluye los montos generados por una inversión, en particular, beneficios, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías y remuneraciones. Un cambio en la forma en que se invierten los activos no afecta su carácter como inversión.

- (b) el término “inversor de una Parte Contratante” significa:
 - (i) una persona física que tenga la nacionalidad de una Parte Contratante de conformidad con sus leyes y regulaciones; o

Nota: El presente Acuerdo no se aplicará a las inversiones de personas físicas que sean nacionales de ambas Partes Contratantes, a menos que dichas personas físicas hayan estado domiciliadas en el momento de la inversión y desde entonces fuera del Área de la Parte Contratante en la que se hicieren tales inversiones o a menos que se demuestre que la transferencia relacionada a las inversiones fuere realizada desde el extranjero.

- (ii) una empresa de una Parte Contratante,

que esté realizando o haya realizado inversiones en el Área de la otra Parte Contratante;

- (c) el término “empresa” significa cualquier persona jurídica o cualquier otra entidad debidamente constituida u organizada en virtud de las leyes y regulaciones aplicables, con o sin fines de lucro, ya sea de propiedad o control privado o gubernamental, incluyendo cualquier sociedad, fideicomiso, participación, sociedad unipersonal, sociedad conjunta, asociación, organización o compañía;
- (d) el término “empresa de una Parte Contratante” significa una empresa:
 - (i) debidamente constituida u organizada en virtud de las leyes y regulaciones aplicables de esa Parte Contratante; y
 - (ii) que realice actividades empresariales sustanciales en el Área de esa Parte Contratante;
- (e) una empresa es:
 - (i) “propiedad” de un inversor si más del cincuenta por ciento del capital social es propiedad del inversor; y
 - (ii) “controlada” por un inversor si éste tiene el poder de nombrar la mayoría de sus directores o para dirigir legalmente de otro modo sus acciones;
- (f) el término “actividades de inversión” significa operación, administración, mantenimiento, uso, goce y venta u otra forma de disposición de las inversiones;
- (g) el término “Área” significa:

- (i) con respecto a Japón, el territorio de Japón, y la zona económica exclusiva y la plataforma continental con respecto a las cuales Japón ejerce derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con el derecho internacional; y
- (ii) con respecto a la República del Paraguay, el territorio de la República del Paraguay sobre el cual la República del Paraguay ejerce soberanía o jurisdicción, de conformidad con el derecho internacional y el derecho interno;
- (h) el término “moneda de libre uso” significa moneda de libre uso según lo definido en los Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional;
- (i) el término “Acuerdo de la OMC” significa el Acuerdo de Marrakech mediante el cual se establece la Organización Mundial del Comercio, celebrado en Marrakech el 15 de abril de 1994;
- (j) el término “Acuerdo ADPIC” significa el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio que figura en el anexo 1C del Acuerdo de la OMC;
- (k) el término “demandante” significa un inversor de una Parte Contratante que es parte en una controversia de inversión con la otra Parte Contratante;
- (l) el término “demandada” significa la Parte Contratante que es parte en una controversia de inversión;
- (m) el término “parte contendiente” significa el demandante o la demandada;
- (n) el término “partes contendientes” significa el demandante y la demandada;
- (o) el término “Parte no contendiente” significa la Parte Contratante que no es parte en una controversia de inversión;
- (p) el término “CIADI” significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

- (q) el término “Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI” significa las Reglas del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por la Secretaría del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;
- (r) el término “Convenio del CIADI” significa el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;
- (s) el término “Convención de Nueva York” significa la Convención sobre el Reconocimiento y la Aplicación de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrado en Nueva York el 10 de junio de 1958;
- (t) el término “Reglas de Arbitraje de la CNUDMI” significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional;
- (u) el término “CPC” significa la Clasificación Central de Productos provisional (Informes Estadísticos Serie M, N° 77, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales, Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Nueva York, 1991); y
- (v) el término “JSIC” significa la Clasificación Industrial Estándar de Japón, establecida por el Ministerio de Asuntos Internos y Comunicaciones de Japón y revisada el 27 de julio de 2023.

Artículo 2

Promoción y Admisión de Inversiones

1. Cada Parte Contratante fomentará y creará condiciones favorables para que los inversores de la otra Parte Contratante realicen inversiones en su Área.
2. Cada Parte Contratante, sujeto a sus derechos de ejercer poderes de conformidad con sus leyes y regulaciones aplicables, incluyendo los relativos a la propiedad y el control extranjeros, admitirá la inversión de inversores de la otra Parte Contratante.

Artículo 3
Trato Nacional

1. Cada Parte Contratante otorgará en su Área a los inversores de la otra Parte Contratante y a sus inversiones un trato no menos favorable que el trato que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversores y a sus inversiones con respecto a las actividades de inversión.

2. El Párrafo 1 no se interpretará en el sentido de impedir a una Parte Contratante de adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales en relación con las actividades de inversión de los inversores de la otra Parte Contratante en su Área, siempre que dichas formalidades especiales no menoscaben significativamente los derechos de dichos inversores en virtud del presente Acuerdo.

3. Para mayor certeza, la determinación de si el tratamiento se otorga en “circunstancias similares” en virtud del presente Artículo depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato en cuestión distingue entre inversiones o inversores sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

Artículo 4
Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte Contratante otorgará en su Área a los inversores de la otra Parte Contratante y a sus inversiones un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversores de una Parte no Contratante y a sus inversiones con respecto a las actividades de inversión.

2. Cada Parte Contratante otorgará en su Área a los inversores de la otra Parte Contratante y a sus inversiones un trato no menos favorable que el trato que otorgue, en circunstancias similares, a los inversores de una Parte no Contratante y a sus inversiones con respecto a las cuestiones relativas a la admisión de las inversiones.

3. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplicarán a:
 - (a) las medidas relacionadas con:

- (i) la adquisición o arrendamiento de terrenos;
 - (ii) subsidios; o
 - (iii) compras gubernamentales;
- (b) cualquier trato otorgado por una Parte Contratante a los inversores de una Parte no Contratante y a sus inversiones sobre la base de la reciprocidad;
- (c) cualquier trato preferencial resultante de la membresía a cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral que involucra la aviación, pesca o asuntos marítimos, incluyendo el salvamento;
- (d) cualquier medida relacionada a las inversiones en servicios públicos en cumplimiento de la ley y servicios correccionales, y en servicios sociales tales como seguridad o seguro de ingresos, seguridad o seguro social, bienestar social, formación pública, salud, cuidado infantil y vivienda pública;
- (e) cualquier medida relativa a inversiones en servicios telegráficos, servicios de apuestas y juegos de azar, fabricación de productos de tabaco, fabricación de billetes del banco central de cada Parte Contratante, acuñación y venta de monedas y servicios postales;
- (f) cualquier medida relativa a la inversión en pesca en el mar territorial, aguas internas, zona económica exclusiva y plataforma continental de la Parte Contratante; y
- (g) cualquier medida relacionada a la inversión en industrias distintas de las reconocidas o de las que deberían haber sido reconocidas por el Gobierno de la Parte Contratante por las circunstancias existentes en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, o cualquier medida relacionada a la inversión en industrias que no eran técnicamente viables en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Nota: Cualquier industria clasificada positiva y explícitamente en la JSIC o en la CPC en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo deberá haber sido reconocida por el Gobierno de Japón en esa fecha.

4. Ninguna de las Partes Contratantes, en virtud de cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y cubierta por el párrafo 3, exigirá a un inversor de la otra Parte Contratante, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de otro modo de una inversión existente en el momento en que la medida se haga efectiva.

5. Para mayor certeza, el trato a que se refiere este Artículo no abarca los procedimientos o mecanismos internacionales de solución de controversias en virtud de cualquier acuerdo internacional.

6. Las disposiciones del presente Artículo no impondrán a ninguna de las Partes Contratantes la obligación de otorgar a los inversores de la otra Parte Contratante y a sus inversiones cualquiera de los beneficios, ventajas o privilegios derivados de zonas de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes, uniones económicas u otros acuerdos de integración similares en los que la primera Parte Contratante sea parte.

7. Las disposiciones del presente Artículo no impondrán a ninguna de las Partes Contratantes la obligación de otorgar a los inversores de la otra Parte Contratante y a sus inversiones un trato más favorable otorgado por la primera Parte Contratante en virtud de acuerdos internacionales firmados por ésta con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

8. Para mayor certeza, la determinación de si el tratamiento se otorga en “circunstancias similares” en virtud del presente Artículo depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato en cuestión distingue entre inversiones o inversores sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

Artículo 5
Trato General

1. Cada Parte Contratante otorgará en su Área a las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante un trato de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, incluyendo el trato justo y equitativo y la protección y seguridad plena. Para mayor certeza, los conceptos de “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plena” no requieren un trato adicional o más allá de aquel exigido por el estándar mínimo de trato a los extranjeros consagrado en el derecho internacional consuetudinario, y no crean derechos sustantivos adicionales.

2. Para mayor certeza:
 - (a) “trato justo y equitativo” incluye la obligación de la Parte Contratante de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles o contenciosos administrativos, de conformidad con el principio del debido proceso; y

 - (b) “protección y seguridad plena” requiere que cada Parte Contratante proporcione el nivel de protección policial requerido en virtud del derecho internacional consuetudinario.

3. Una determinación de que se ha incumplido otra disposición del presente Acuerdo, o de otro acuerdo internacional, no establece que se haya incumplido el presente Artículo.

Artículo 6
Acceso a los Tribunales de Justicia

Cada Parte Contratante otorgará en su Área a los inversores de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el trato que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversores o a los inversores de una Parte no Contratante con respecto al acceso a los tribunales de justicia y a los tribunales administrativos y las agencias en todos los grados de jurisdicción, tanto en la búsqueda como en la defensa de los derechos de dichos inversores.

Artículo 7
Derechos y Obligaciones en virtud del
Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio

1. Las Partes Contratantes reafirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo sobre las Medidas de Inversión Relacionadas con el Comercio del Anexo 1A del Acuerdo de la OMC.
2. Cualquier controversia relativa a la aplicación del presente Artículo no estará cubierta por las disposiciones del Artículo 22, párrafos 2 al 8, así como del Artículo 23.

Artículo 8
Transparencia

1. Cada Parte Contratante publicará prontamente, o de otro modo hará públicamente asequible, sus leyes, regulaciones, procedimientos administrativos, resoluciones administrativas y decisiones judiciales de aplicación general, así como los acuerdos internacionales que se refieran o afecten la implementación y operación del presente Acuerdo.
2. Cada Parte Contratante, a petición de la otra Parte Contratante, responderá prontamente a preguntas específicas y facilitará a esa otra Parte Contratante información sobre los asuntos a que se refiere el párrafo 1.
3. Los párrafos 1 y 2 no se interpretarán en el sentido de obligar a ninguna de las Partes Contratantes a revelar información confidencial, cuya divulgación pudiera obstaculizar la aplicación de la ley o, de otra manera, fuera contraria al interés público, o pudiera perjudicar la privacidad o intereses comerciales legítimos.

Artículo 9
Medidas contra la Corrupción

Cada Parte Contratante asegurará que se adopten medidas y se realicen esfuerzos para prevenir y combatir la corrupción en relación con las materias cubiertas por el presente Acuerdo de conformidad con sus leyes y regulaciones.

Artículo 10
Entrada, Estadía y Residencia de Inversores

Cada Parte Contratante, de conformidad con sus leyes y regulaciones, otorgará la debida consideración a las solicitudes para la entrada, estadía y residencia de una persona física que posea la nacionalidad de la otra Parte Contratante, y del personal empleado, un ejecutivo, un gerente y un miembro de la junta directiva de una empresa de la otra Parte Contratante, que desee entrar en el territorio de la primera Parte Contratante y permanecer en la misma con el propósito de realizar actividades de inversión.

Artículo 11
Expropiación y Compensación

1. Ninguna de las Partes Contratantes expropiará o nacionalizará una inversión en su Área de un inversor de la otra Parte Contratante, ya sea directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (en adelante “expropiación”), excepto:

- (a) con fines públicos;
 - (b) de una forma no discriminatoria;
 - (c) previo pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva, de conformidad con los párrafos 3 al 6; y
 - (d) de conformidad con sus leyes y regulaciones y el estándar internacional del debido proceso.
2. (a) Las Partes Contratantes confirman su entendimiento común de que el párrafo 1 se refiere a las siguientes dos situaciones:
- (i) la primera situación es la expropiación directa, cuando una inversión es nacionalizada o de otro modo expropiada directamente mediante la transferencia formal del título de propiedad o la apropiación total; y

(ii) la segunda situación es la expropiación indirecta, cuando una acción o una serie de acciones de una Parte Contratante tienen un efecto equivalente a la expropiación directa sin transferencia formal del título o apropiación total. La determinación de si una acción o una serie de acciones de una Parte Contratante, en una situación específica, constituye una expropiación indirecta requiere una investigación caso por caso basada en hechos, que considere, entre otros factores:

(A) el impacto económico de la acción gubernamental, aunque el hecho de que una acción o una serie de acciones de una Parte Contratante tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión por sí solo, no establece que haya ocurrido una expropiación indirecta;

(B) la medida en que la acción gubernamental interfiere con una expectativa de inversión legítima y razonable respaldada por la inversión; y

Nota: Para mayor certeza, el hecho de que las expectativas de un inversor respaldada en una inversión sean razonables depende, en la medida en que resulte pertinente, de factores tales como si el gobierno proporcionó al inversor garantías vinculantes por escrito y la naturaleza y el alcance de la regulación gubernamental o del potencial de regulación gubernamental en el sector correspondiente.

(C) el carácter de la acción gubernamental.

(b) Las medidas regulatorias no discriminatorias de una Parte Contratante que estén diseñadas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, seguridad y el medio ambiente, no constituyen expropiaciones indirectas, excepto en circunstancias excepcionales.

Nota: Para mayor certeza y sin limitar el alcance de este subpárrafo, las medidas regulatorias para proteger la salud pública incluyen, entre otras, aquellas relativas a la regulación, fijación de precios y suministro de, y reembolso por, productos farmacéuticos (incluyendo productos biológicos), diagnósticos, vacunas, dispositivos médicos, terapias y tecnologías génicas, ayudas y aparatos relacionados con la salud y sangre y productos relacionados con la sangre.

3. La compensación será equivalente al valor justo de mercado de las inversiones expropiadas en el momento en que la expropiación fue públicamente anunciada o cuando la expropiación tuvo lugar, cualquiera que haya ocurrido primero. El valor justo de mercado no reflejará ningún cambio de valor debido a que la expropiación se haya hecho públicamente conocida con antelación.

4. La compensación se pagará sin demora indebida, incluirá intereses a una tasa comercial razonable, devengados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago, será efectivamente realizable y libremente transferible.

5. Si el pago se realiza en una moneda de libre uso, la compensación pagada incluirá los intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda, devengados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.

6. Si una Parte Contratante elige pagar en una moneda que no sea de libre uso, la compensación pagada no será inferior a la suma de los siguientes montos convertidos a la moneda de pago al tipo de cambio de mercado vigente en la fecha de pago:

- (a) el valor justo del mercado en la fecha de expropiación, convertido en moneda de libre uso a la tasa de cambio de mercado vigente en dicha fecha; y
- (b) los intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, devengados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.

7. El presente Artículo no aplica a la emisión de licencias obligatorias concedidas en relación con los derechos de propiedad intelectual de conformidad con el Acuerdo ADPIC, ni a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que dicha emisión, revocación, limitación o creación sea compatible con el Acuerdo ADPIC.

Artículo 12

Protección frente a Conflictos

1. Cada Parte Contratante otorgará a los inversores de la otra Parte Contratante, cuando éstos hayan sufrido pérdidas o daños relacionados con sus inversiones en el Área de la primera Parte Contratante como resultado de conflicto armado o estado de emergencia tal como una revolución, insurrección, disturbios civiles o cualquier otro evento similar en el Área de la mencionada Parte Contratante, un tratamiento, en lo concerniente a restitución, indemnización, compensación o cualquiera otra solución, no menos favorable que el tratamiento que otorga a sus propios inversores o a inversores de una Parte no Contratante, cualquiera que sea más favorable para los inversores de la otra Parte Contratante.

2. Cualquier pago como medio de solución referido en el párrafo 1 será efectivamente realizable, libremente transferible y libremente convertible, a la tasa de cambio del mercado vigente a divisas de libre uso.

3. Ninguna de las Partes Contratantes podrá eximirse de su obligación en virtud del párrafo 1 por motivo de las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 15.

Artículo 13 Subrogación

1. Si una Parte Contratante o su agencia designada realiza un pago a cualquier inversor de dicha Parte Contratante de conformidad con una indemnización, garantía o contrato de seguro en relación con una inversión de tal inversor en el Área de la otra Parte Contratante, la última Parte Contratante reconocerá la asignación a la primera Parte Contratante o su agencia designada de cualquier derecho o reclamo de dicho inversor a cuenta del cual tal pago fue realizado y reconocerá el derecho de la primera Parte Contratante o su agencia designada para que ejerza por virtud de la subrogación cualquier derecho o reclamo en la misma medida que el derecho o reclamo original del inversor. En cuanto al pago que ha de efectuarse a esa primera Parte Contratante o su agencia designada por virtud de tal asignación del derecho o reclamo y la transferencia de tal pago, se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones de los Artículos 11, 12 y 14.

2. Este Artículo no reconoce el derecho de reclamar, en virtud del Artículo 23, de una Parte Contratante o su agencia designada basado únicamente en el hecho de que cualquiera haya efectuado un pago basado en una indemnización, garantía o contrato de seguro contra riesgos comerciales.

Artículo 14 Transferencias

1. Cada Parte Contratante asegurará que todas las transferencias relacionadas con las inversiones en su Área, de un inversor de la otra Parte Contratante, se realicen libremente hacia y desde su Área, sin demoras indebidas. Dichas transferencias incluirán, en particular, aunque no exclusivamente:

- (a) el capital inicial y los montos adicionales para mantener o incrementar las inversiones;
- (b) ganancias, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías, honorarios u otros ingresos corrientes derivados de las inversiones;
- (c) pagos efectuados conforme a un contrato incluyendo pagos de préstamos relacionados con las inversiones;

- (d) productos derivados de la venta o liquidación total o parcial de inversiones;
- (e) remuneraciones y salarios del personal procedentes del extranjero dedicado al trabajo en conexión con las inversiones en el Área de la primera Parte Contratante;
- (f) pagos efectuados de conformidad con los Artículos 11 y 12; y
- (g) pagos derivados de una controversia.

2. Cada Parte Contratante asegurará que dichas transferencias puedan efectuarse sin demora indebida en moneda de libre uso a la tasa de cambio de mercado vigente en la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte Contratante podrá demorar o impedir una transferencia por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes y regulaciones relacionadas con:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operación de valores;
- (c) infracciones criminales o penales;
- (d) informes o mantenimiento de registros de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios, cuando sea necesario para ayudar a la aplicación de las leyes o a las autoridades reguladoras financieras; o
- (e) garantizar el cumplimiento de órdenes o sentencias en procedimientos contenciosos.

Artículo 15
Excepciones Generales y de Seguridad

1. Sujeto al requisito de que las medidas no se apliquen por una Parte Contratante de tal forma que puedan constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable o una restricción encubierta contra los inversores de la otra Parte Contratante y sus inversiones en el Área de la primera Parte Contratante, nada de lo dispuesto en este Acuerdo será interpretado en el sentido de impedir a la primera Parte Contratante de adoptar o implementar medidas:

- (a) necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal;
- (b) necesarias para proteger la moral pública o para mantener el orden público, considerando que la excepción de orden público sólo podrá invocarse cuando se presente una amenaza genuina y suficientemente seria para uno de los intereses fundamentales de la sociedad;
- (c) necesarias para asegurar el cumplimiento de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Acuerdo, incluyendo aquellas relacionadas con:
 - (i) la prevención de prácticas engañosas y fraudulentas o el manejo de los efectos del incumplimiento de contratos;
 - (ii) la protección de la privacidad individual relacionada con el procesamiento y divulgación de datos personales y la protección de la confidencialidad de registros y cuentas personales; o
 - (iii) seguridad; o
- (d) impuestas para la protección de tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico.

2. Sujeto al párrafo 3 del Artículo 12, nada de lo dispuesto en este Acuerdo será interpretado en el sentido de impedir a una Parte Contratante de adoptar o implementar medidas:

- (a) que estime necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad, incluyendo medidas:
 - (i) aplicadas en tiempo de guerra, conflicto armado u otra emergencia en esa Parte Contratante, o en relaciones internacionales; o
 - (ii) relativas a la implementación de políticas nacionales o acuerdos internacionales relacionados con la no proliferación de armas; o
- (b) en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

3. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo será interpretado en el sentido de obligar a una Parte Contratante a facilitar o permitir el acceso a cualquier información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad.

4. En los casos en que una Parte Contratante adopte cualquier medida de conformidad con el párrafo 2, que no se ajuste a las obligaciones de las disposiciones del presente Acuerdo, dicha Parte Contratante no podrá utilizar tal medida como un medio para eludir sus obligaciones.

Artículo 16

Medidas Temporales de Salvaguardia

1. Una Parte Contratante podrá adoptar o mantener medidas restrictivas con respecto a las transacciones transfronterizas de capital, así como a los pagos o transferencias, incluyendo las transferencias a que se refiere el Artículo 14 para las transacciones relacionadas con inversiones:

- (a) en caso de serias dificultades en la balanza de pagos y dificultades financieras externas o amenaza de las mismas; o
- (b) en casos excepcionales en que los movimientos de capitales causen o amenacen causar serias dificultades en la gestión macroeconómica, en particular, en las políticas monetarias y cambiarias.

2. Las medidas restrictivas a que se refiere el párrafo 1 deberán:
 - (a) ser aplicadas de tal manera que la otra Parte Contratante no reciba un trato menos favorable que cualquier Parte no Contratante;
 - (b) ser consistentes con los Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional;
 - (c) no exceder de lo necesario para enfrentar las circunstancias establecidas en el párrafo 1;
 - (d) ser temporales y eliminarse progresivamente a medida que mejore la situación especificada en el párrafo 1;
 - (e) ser notificadas prontamente a la otra Parte Contratante; y
 - (f) evitar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte Contratante.

3. La Parte Contratante que haya adoptado alguna de las medidas en virtud del párrafo 1, previa solicitud, deberá iniciar consultas con la otra Parte Contratante con el fin de revisar las restricciones adoptadas por la primera Parte Contratante.

Artículo 17 Medidas Prudenciales

1. Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Acuerdo, una Parte Contratante no será impedida de adoptar medidas relacionadas a los servicios financieros por motivos prudenciales, incluidas medidas para la protección de los inversores, depositantes, titulares de póliza o personas a quienes una empresa que provee servicios financieros deba una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad de su sistema financiero.

2. Cuando las medidas adoptadas por una Parte Contratante de conformidad con el párrafo 1 no se ajusten al presente Acuerdo, dichas medidas no podrán ser utilizadas como medio para eludir las obligaciones de la Parte Contratante en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 18
Derechos de Propiedad Intelectual

1. Las Partes Contratantes otorgarán y asegurarán una adecuada y efectiva protección de los derechos de propiedad intelectual, y promoverán la eficiencia y transparencia en el sistema de protección de la propiedad intelectual. Para tal fin, las Partes Contratantes se consultarán mutuamente sin demora a petición de cualquiera de ellas. Dependiendo de los resultados de la consulta, cada Parte Contratante adoptará, de conformidad con sus leyes y regulaciones, las medidas adecuadas para eliminar los factores que se reconozcan como perjudiciales para las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará los derechos y las obligaciones de las Partes Contratantes en virtud de acuerdos multilaterales relativos a la protección de los derechos de propiedad intelectual de los cuales las Partes Contratantes sean parte.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a cualquiera de las Partes Contratantes a extender a los inversores de la otra Parte Contratante y a sus inversiones el tratamiento otorgado a los inversores de una Parte no Contratante y a sus inversiones en virtud de acuerdos multilaterales relacionados a la protección de los derechos de propiedad intelectual de los cuales la mencionada Parte Contratante sea parte.

Artículo 19
Medidas Tributarias

1. Nada en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes Contratantes en virtud de cualquier convenio tributario. En el caso de incompatibilidad entre el presente Acuerdo y dicho convenio, el convenio prevalecerá dentro del alcance de la incompatibilidad.

2. Los Artículos 3 y 4 no serán aplicables a las medidas tributarias.

Artículo 20
Medidas de Salud, Seguridad, Medio Ambiente
y Estándares Laborales

Cada Parte Contratante reconoce que es inapropiado fomentar la inversión de los inversores de la otra Parte Contratante y de una Parte no Contratante relajando sus medidas sanitarias, de seguridad o ambientales, o disminuyendo sus estándares laborales. A tales efectos, cada Parte Contratante no deberá renunciar o derogar de otro modo tales medidas o estándares como incentivo a la inversión en su Área por parte de inversores de la otra Parte Contratante y de una Parte no Contratante.

Artículo 21
Denegación de Beneficios

1. Una Parte Contratante podrá denegar los beneficios del presente Acuerdo a un inversor de la otra Parte Contratante que sea una empresa de la otra Parte Contratante y a sus inversiones si la empresa es propiedad de, o está controlada por, un inversor de una Parte no Contratante y la Parte Contratante que deniega:

- (a) no mantiene relaciones diplomáticas con la Parte no Contratante; o
- (b) adopta o mantiene medidas respecto a la Parte no Contratante que prohíben las transacciones con la empresa, o que tales medidas serían violadas o eludidas si los beneficios del presente Acuerdo fueran otorgados a la empresa o a sus inversiones.

2. Una Parte Contratante podrá denegar los beneficios del presente Acuerdo a un inversor de la otra Parte Contratante que sea una empresa de esa otra Parte Contratante y a sus inversiones si la empresa es propiedad de, o está controlada por, un inversor de una Parte no Contratante o la Parte Contratante que deniega y la empresa no realiza actividades comerciales sustanciales en el Área de la otra Parte Contratante.

CAPÍTULO II SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 22

Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

1. Cada Parte Contratante otorgará la debida consideración, y ofrecerá oportunidades adecuadas para consultas, incluso a través de la reunión del Comité Conjunto establecido de conformidad con el Artículo 26, en relación con las manifestaciones que la otra Parte Contratante pueda formular con respecto a cualquier asunto que afecte a la interpretación y aplicación de este Acuerdo.
2. Toda controversia entre las Partes Contratantes sobre la interpretación y aplicación del presente Acuerdo no resuelta satisfactoriamente por la vía diplomática en un plazo de ciento ochenta días corridos contados desde la solicitud de consulta mencionada en el párrafo 1, será sometida a la decisión de un tribunal arbitral. Cada Parte Contratante designará un árbitro en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de recepción por cualquiera de las Partes Contratantes de una nota solicitando el arbitraje de la controversia, y el tercer árbitro será designado de común acuerdo como Presidente por los dos árbitros así elegidos en un nuevo plazo de sesenta días, siempre que el tercer árbitro no sea de la nacionalidad de ninguna de las Partes Contratantes, ni tenga su residencia habitual en ninguna de las Partes Contratantes, ni sea empleado de ninguna de las Partes Contratantes.

3. Si los árbitros designados por cada Parte Contratante no llegan a un acuerdo sobre el tercer árbitro en el plazo adicional de sesenta días mencionado en el presente párrafo, las Partes Contratantes solicitarán al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya para que designe al tercer árbitro, que no deberá ser nacional de ninguna de las Partes Contratantes. Si el Secretario General tiene la nacionalidad de una de las Partes Contratantes o si no puede desempeñar dicha función por cualquier otro motivo, se invitará al Secretario General Adjunto del Tribunal a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Secretario General Adjunto tuviera la nacionalidad de una de las Partes Contratantes o se encontrara en la imposibilidad de ejercer dicha función, se invitará a un miembro del staff de la Oficina Internacional del Tribunal designado de común acuerdo por el Secretario General y el Secretario General Adjunto que no tenga la nacionalidad de ninguna de las Partes Contratantes que deberá efectuar los nombramientos necesarios.

4. En caso de que no se hayan hecho los nombramientos necesarios mencionados en los párrafos 2 y 3, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, salvo acuerdo en contrario, solicitar al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya que efectúe dichos nombramientos.

5. Al designar a los árbitros, las Partes Contratantes considerarán que los árbitros de un tribunal de arbitraje deben:

- (a) tener conocimientos en materia de inversión y experiencia en derecho o en comercio internacional;
- (b) ser elegidos estrictamente sobre la base de la objetividad, confiabilidad y buen criterio; y
- (c) no recibir instrucciones del Gobierno de ninguna de las Partes Contratantes.

6. El tribunal arbitral determinará sus propias reglas de procedimiento, luego de consultar con las Partes Contratantes. El tribunal arbitral decidirá la controversia de conformidad con el presente Acuerdo y con las reglas y principios del derecho internacional aplicables a la materia de que se trate. El tribunal arbitral adoptará su decisión por mayoría de votos en periodo de tiempo razonable. Dicha decisión será definitiva y vinculante.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 6, cada Parte Contratante podrá solicitar al Tribunal de Arbitraje, dentro de los quince días siguientes a la notificación de su decisión, una aclaración o interpretación de la misma. El tribunal arbitral decidirá sobre dicha solicitud en el plazo de quince días después de que se haya realizado la solicitud.

8. Cada Parte Contratante correrá con los gastos del árbitro de su elección y de su representación en el procedimiento arbitral. Los costos del Presidente del tribunal arbitral en el ejercicio de sus funciones y los demás gastos del tribunal arbitral serán sufragados en partes iguales por las Partes Contratantes.

Artículo 23

Solución de Controversias de Inversión entre una Parte Contratante y un Inversor de la otra Parte Contratante

1. En el caso de que surja una controversia relativa a una inversión entre el demandante y la demandada, éstos, en la medida de lo posible, tratarán inicialmente de resolver la controversia mediante consultas y negociaciones, que podrán incluir la utilización de procedimientos no vinculantes, tales como los buenos oficios, la conciliación o la mediación.

2. En el caso de que una de las partes contendientes considere que una controversia relativa a una inversión no puede resolverse de conformidad con el párrafo 1:

(a) el demandante, por propio derecho, podrá someter a arbitraje en virtud del presente Artículo una controversia:

(i) que la demandada ha incumplido una obligación del Capítulo I; y

- (ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños a causa de, o como resultado de, dicho incumplimiento; y
- (b) el demandante, en nombre de una empresa de la demandada, que sea una persona jurídica que el demandante posea o controle directa o indirectamente, puede someter a arbitraje en virtud del presente Artículo una controversia:
 - (i) que la demandada ha incumplido una obligación del Capítulo I; y
 - (ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños a causa de, o como consecuencia de, dicho incumplimiento.

3. Al menos ciento ochenta días corridos antes de someter cualquier controversia a arbitraje en virtud del presente Artículo, el demandante entregará a la demandada una notificación escrita de su intención de someter la controversia a arbitraje (en adelante, “notificación de intención”). La notificación de intención especificará:

- (a) el nombre y dirección del demandante y, en el caso del subpárrafo 2(b), el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;
- (b) para cada controversia, en el caso del subpárrafo 2(a)(i) o 2(b)(i), la disposición del Capítulo I que hubiere sido incumplida;
- (c) la base jurídica y fáctica de cada controversia; y
- (d) la reparación judicial solicitada y el monto aproximado de los daños y perjuicios reclamados.

4. Una vez transcurridos ciento ochenta días corridos contados desde la fecha de la notificación de intención, y siempre que la controversia respecto a la inversión no haya sido sometida a un tribunal administrativo o a un tribunal de justicia de cualquiera de las Partes Contratantes, el demandante podrá someter a arbitraje la controversia a la que se refiere el párrafo 2:

- (a) en virtud del Convenio del CIADI, siempre que las Partes Contratantes sean partes en el Convenio del CIADI;
- (b) en virtud de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que una de las Partes Contratantes, pero no ambas, sea parte del Convenio del CIADI;
- (c) en virtud de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o
- (d) si las partes en controversia llegan a un acuerdo, en virtud de cualquier otra institución de arbitraje o reglas de arbitraje.

5. Si el demandante o la empresa a que se refiere el subpárrafo 2(a) o 2(b) ha sometido una controversia relativa a una inversión a arbitraje en virtud de una renuncia por escrito de conformidad con el subpárrafo 8(a)(ii) o 8(b)(ii), la elección del foro será definitiva.

6. Cada Parte Contratante da su consentimiento de someter una controversia a arbitraje en virtud del presente Artículo de conformidad con el presente Acuerdo.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 6, no podrá someterse a arbitraje ninguna controversia en virtud del presente Artículo si han transcurrido más de tres años desde la fecha en que el demandante tuvo, o debió haber tenido conocimiento por primera vez, del incumplimiento alegado en virtud del Párrafo 2 y conocimiento de que el demandante, en el caso del subpárrafo 2(a), o la empresa mencionada en el subpárrafo 2(b) en el caso de dicho subpárrafo han sufrido pérdidas o daños.

8. No podrá someterse a arbitraje ninguna controversia en virtud del presente Artículo salvo que:

- (a) en el caso del subpárrafo 2(a):
 - (i) el demandante consienta por escrito al arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Artículo; y

(ii) el demandante renuncia por escrito a cualquier derecho a iniciar o continuar, ante cualquier tribunal administrativo o tribunal de justicia en virtud de la ley de cualquiera de las Partes Contratantes, u otros procedimientos de resolución de controversias, cualquier procedimiento con respecto a cualquier medida que presuntamente constituya un incumplimiento mencionado en el subpárrafo 2(a)(i); y

(b) en el caso del subpárrafo 2(b):

(i) tanto el demandante como la empresa a que se refiere dicho subpárrafo consientan por escrito en someterse a arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Artículo; y

(ii) tanto el demandante como la empresa a que se refiere dicho apartado renuncien por escrito a cualquier derecho a iniciar o continuar, ante cualquier tribunal administrativo o de justicia en virtud de la ley de cualquiera de las Partes Contratantes, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier procedimiento con respecto a cualquier medida que presuntamente constituya un incumplimiento al que se refiere el subpárrafo 2(b)(i).

9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 y en los subpárrafos 8(a)(ii) y 8(b)(ii), el demandante o la empresa a la que se refiere el subpárrafo 2(b) podrá iniciar o continuar una acción que solicita una medida cautelar interina que no implique el pago de daños monetarios ante un tribunal administrativo o un tribunal de justicia en virtud de la ley de la demandada.

10. Cuando se presente una controversia en virtud del subpárrafo 2(a) o 2(b), el tribunal arbitral decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con el presente Acuerdo y las reglas aplicables del derecho internacional.

11. El demandado entregará a la Parte no contendiente:

- (a) la notificación o solicitud de arbitraje del demandante a más tardar treinta días después de la fecha de presentación de la controversia; y
- (b) copias de todos los escritos presentados en el arbitraje.

12. La Parte no contendiente podrá, previa notificación por escrito a las partes contendientes, presentar alegatos al tribunal arbitral sobre una cuestión de interpretación del presente Acuerdo.

13. En un arbitraje en virtud del presente Artículo, la demandada no podrá hacer valer, como defensa, contrademanda, derecho de compensación o de otra manera, que el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra compensación por la totalidad o parte de los daños alegados conforme a un contrato de seguro o garantía.

14. El tribunal arbitral sólo podrá otorgar:

- (a) un pronunciamiento sobre si ha habido o no incumplimiento por parte de la demandada de alguna de las obligaciones del Capítulo I con respecto al demandante y sus inversiones; y
- (b) uno o ambos de los siguientes recursos, sólo si ha habido tal incumplimiento:
 - (i) daños monetarios e intereses aplicables; y
 - (ii) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la demandada podrá optar por el pago de una indemnización pecuniaria y cualquier interés aplicable, en lugar de la restitución.

El tribunal arbitral también podrá otorgar costos y honorarios del abogado de conformidad con las reglas de arbitraje aplicables.

15. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 14, en el caso del subpárrafo 2(b):

- (a) el laudo que disponga una indemnización pecuniaria y de cualquier interés aplicable, establecerá que la suma sea pagada a la empresa mencionada en dicho subpárrafo;
- (b) el laudo que disponga la restitución de los bienes establecerá que la restitución se efectúe a favor de la empresa mencionada en dicho subpárrafo; y
- (c) el laudo dispondrá que se dicta sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona física o empresa pueda tener respecto de la reparación en virtud de la ley aplicable.

16. La demandada podrá poner a disposición del público, de manera oportuna, todos los documentos, incluido el laudo, presentados ante, o emitidos por, un tribunal arbitral establecido en virtud del párrafo 4, sujeto a la supresión de:

- (a) información comercial confidencial;
- (b) la información privilegiada o protegida de cualquier otra forma contra su divulgación en virtud de las leyes y regulaciones de cualquiera de las Partes Contratantes; y
- (c) información que deba mantenerse reservada de conformidad con las reglas de arbitraje aplicables.

17. A menos que las partes contendientes acuerden otra cosa, el lugar del arbitraje será un país parte de la Convención de Nueva York.

18. El laudo dictado por el tribunal arbitral será definitivo y vinculante para las partes contendientes. Dicho laudo se ejecutará de conformidad con las leyes y regulaciones aplicables, así como con el derecho internacional pertinente, incluyendo el Convenio del CIADI y la Convención de Nueva York en lo que respecta a la ejecución del laudo, vigentes en el país donde se solicite dicha ejecución.

Artículo 24

Exclusiones de la Resolución de Controversias

1. Una decisión de Japón en virtud de la Ley de Divisas y Comercio Exterior (Ley Nro. 228 de 1949), con sus modificaciones, relativa a una inversión que requiera notificación previa en virtud de esa ley, incluyendo una orden para alterar el contenido de la inversión o interrumpir el proceso de inversión, no estará sujeta a las disposiciones de solución de controversias en virtud del presente Capítulo.

2. Si, en el futuro, cualquiera de las Partes Contratantes adopta leyes o regulaciones relativos a procedimientos de selección que se apliquen a una inversión que requiera notificación previa, y que no deban estar sujetos a las disposiciones de solución de controversias en virtud del presente Capítulo, ambas Partes deberán, sin perjuicio de sus respectivas posiciones, consultar sobre una posible revisión del presente Artículo.

Artículo 25

Notificación de Documentos

1. Las notificaciones y demás documentos relacionados con el arbitraje en virtud del presente Capítulo se notificarán a una Parte Contratante mediante entrega a:
 - (a) con respecto al Japón, la Oficina de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores; y
 - (b) con respecto a la República del Paraguay, a la Procuraduría General de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Una Parte Contratante deberá poner a disposición del público y notificar sin demora a la otra Parte Contratante cualquier cambio en el nombre de la autoridad mencionada en el párrafo 1.

3. Cada Parte Contratante pondrá a disposición del público la dirección de su autoridad mencionada en los párrafos 1 y 2.

CAPÍTULO III COMITÉ CONJUNTO

Artículo 26 Comité Conjunto

1. Las Partes Contratantes establecerán un Comité Conjunto (en adelante denominado “el Comité”) con el propósito de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo. Las funciones del Comité serán:

- (a) debatir y revisar la implementación y la operación del presente Acuerdo;
- (b) compartir información y promover el debate sobre asuntos relacionados con la inversión dentro del alcance de este Acuerdo, relativos al mejoramiento del clima de inversión; y
- (c) debatir cualquier otro aspecto relacionado con inversiones concerniente a este Acuerdo.

2. El Comité podrá, en caso necesario, hacer recomendaciones apropiadas por consenso a las Partes Contratantes para un funcionamiento más efectivo o la consecución de los objetivos de este Acuerdo.

3. El Comité estará integrado por representantes de las Partes Contratantes. El Comité, sujeto al consentimiento mutuo de las Partes Contratantes, podrá invitar a representantes de entidades relevantes distintas de los gobiernos de las Partes Contratantes, que posean los conocimientos necesarios en las cuestiones que vayan a debatirse, y organizar reuniones conjuntas con el sector privado.

4. El Comité determinará sus propias reglas de procedimiento para el desempeño de sus funciones.

5. El Comité podrá crear subcomités y delegarles tareas específicas.

6. El Comité se reunirá previa solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27 Títulos

Los títulos de los Capítulos y Artículos del presente Acuerdo se han insertado únicamente a modo de referencia y no afectarán la interpretación de este Acuerdo.

Artículo 28 Disposiciones Finales

1. Las Partes Contratantes se notificarán mutuamente, por vía diplomática, la finalización de sus respectivos procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la última de las fechas de recepción de las notificaciones. Permanecerá en vigor durante un período de 10 años a partir de su entrada en vigor y continuará en vigor a menos que sea terminado conforme a lo previsto en el párrafo 2.
2. Una Parte Contratante podrá, mediante notificación por escrito a la otra Parte Contratante con un año de antelación, terminar este Acuerdo al final del período inicial de 10 años o en cualquier momento posterior.
3. El presente Acuerdo también se aplicará a todas las inversiones de inversores de cualquiera de las Partes Contratantes adquiridas en el Área de la otra Parte Contratante de conformidad con las leyes y regulaciones de la otra Parte Contratante antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
4. Con respecto a las inversiones adquiridas con anterioridad a la fecha de terminación de este Acuerdo, las disposiciones del mismo seguirán siendo efectivas durante un periodo de 10 años a partir de la fecha de terminación del presente Acuerdo.
5. Este Acuerdo no se aplicará a los reclamos derivados de hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en duplicado en Asunción, el 5 de diciembre de 2025, en idioma japonés, español e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto inglés.

POR JAPÓN:

POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY: